**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 81/10**

**CASOS 12.561 y 12.562**

**WAYNE SMITH Y HUGO ARMENDARIZ Y OTROS.**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Wayne Smith y Hugo Armendáriz y otros**Peticionario (s):** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Gibbs, Houston and Pauw; Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [81/10](http://cidh.org/annualrep/2010sp/97.USPU12562ES.doc), publicado el 12 de julio de 2010**Informes de Admisibilidad Nº:** [56/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/EEUU8.03sp.htm) y [57/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/EEUU526.03sp.htm), publicados el 20 de julio de 2006 **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deportación y Expulsión / Derecho de Circulación y de Residencia / Protección a la Honra. **Hechos:** Este caso se refiere a la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendariz de los Estados Unidos. Ambos eran residentes permanentes, pero fueron deportados sin haber tenido la posibilidad de presentar una defensa significativa ante autoridades administrativas y judiciales, que incluyera la posibilidad de presentar una solicitud de exención de deportación por razones humanitarias. Fueron expulsados de conformidad con la Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y la Responsabilidad de los Inmigrantes de 1996 y la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva de 1996, mediante la cual se modificó la Ley de Inmigración y Naturalización al eliminar todo tipo de atribución judicial discrecional de otorgar remedios a residentes permanentes legales condenados por un “crimen agravado”.**Derechos violados:** La CIDH concluyó que en virtud de la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendáriz de Estados Unidos, dicho Estado es responsable por la violación de sus derechos bajo los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendariz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado. | **Wayne Smith[[1]](#footnote-1)**Incumplimiento |
| **Hugo Armendariz**Pendiente de cumplimiento |
| 2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz, y les permita presentar defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos. | **Wayne Smith**Incumplimiento[[2]](#footnote-2) |
| **Hugo Armendariz**Pendiente de cumplimiento |
| 3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendariz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa. | **Wayne Smith**Incumplimiento[[3]](#footnote-3) |
| **Hugo Armendariz**Pendiente de cumplimiento |
| 4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 26 de marzo de 2011, la CIDH llevó a cabo una reunión de trabajo con ambas partes durante su 141ºPeriodo of Sesiones sobre el seguimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 81/10.
3. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 23 de agosto. El Estado presentó dicha información el 17 de noviembre de 2021.
4. La CIDH solicitó información actualizada al peticionario sobre el cumplimiento el 23 de agosto de 2021. Los peticionarios presentaron dicha información el 28 de septiembre.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
7. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios en 2021 es relevante dado que es actualizada y amplia, sobre medidas de cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 81/10. Previamente, los peticionarios presentaron información en 2018.
8. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
9. **En relación con las recomendaciones 1, 2 y 3**, en 2012, el Estado reiteró que no estaba de acuerdo y rechazaba estas recomendaciones[[4]](#footnote-4). En 2020, el Estado reiteró su posición sin presentar nueva información sobre acciones tomadas para dar cumplimiento a esta recomendación.
10. En 2018, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había adoptado medidas para cumplir las tres primeras recomendaciones. Como señalaron los peticionarios en 2011, Wayne Smith falleció en Trinidad el 15 de julio de 2011, sin haber recibido permiso para regresar a Estados Unidos. Además, los peticionarios informaron que Estados Unidos no había adoptado ninguna medida para reparar a la familia del señor Smith. Por su parte, los peticionarios informaron que Hugo Armendariz sigue viviendo en México, separado de los miembros de su familia que están en Estados Unidos, es decir sus hermanos y sus padres, quienes son personas mayores. Indicaron que se le ha negado la posibilidad de reingresar al país sin costo, no se ha reabierto su procedimiento de inmigración y el Estado no ha permitido que un juez de inmigración que sea independiente y competente aplique una ponderación judicial a su caso, teniendo en cuenta, de forma debida, los factores humanitarios. Los peticionarios señalaron que, según la información obtenida durante su intento más reciente de obtener una visa de turista para reingresar a Estados Unidos el 9 de junio de 2016, la prohibición permanente de reingreso de Hugo Armendariz al país sigue vigente. Los peticionarios expresaron que Estados Unidos no está cumpliendo con las Recomendaciones 1, 2 y 3 y solicitaron a la Comisión que inste a los Estados Unidos a cumplir, de manera plena y célere, con sus recomendaciones respecto del señor Armendariz, así como a proporcionarles reparación a los miembros de la familia del señor Smith,
11. En 2019, los peticionarios reiteraron la información arriba descrita, en el sentido de destacar que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones hechas por la CIDH ni ha tomado medidas con ese fin. El 2020, los peticionarios informaron que no contaban con información que sugiera el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH.
12. La CIDH lamenta que el señor Smith haya fallecido lejos del lugar en donde reside su familia, lo cual implica que el Estado haya perdido, de manera irrevocable, la oportunidad de cumplir con su obligación internacional respecto a él. En este sentido, la Comisión insta al Estado a proporcionar una reparación integral a los miembros de la familia del señor Smith[[5]](#footnote-5). Por lo anterior, la Comisión reitera que el Estado no ha cumplido con las Recomendaciones 1, 2 y 3 con respecto al señor Wayne Smith[[6]](#footnote-6) y considera que estas mismas recomendaciones están pendientes de cumplimiento con respecto al Sr. Hugo Armendariz.
13. **Con respecto a la cuarta recomendación,** en 2012, el Estado reiteró que no estaba de acuerdo con la misma y que la rechazaba[[7]](#footnote-7). En 2020, el Estado reiteró sus respuestas anteriores en relación con esta recomendación, sin mencionar ningún esfuerzo adoptado este año para cumplirla.
14. En 2013, los peticionarios indicaron que la legislación de Estados Unidos todavía establecía que quienes fueran declarados culpables de un crimen agravado —un término amplio que comprende incluso delitos menores— estarían sujetos a deportación obligatoria. Bajo esa legislación, estas personas no tendrían la posibilidad de que las autoridades judiciales considerasen razones legítimas de carácter humanitario o de otro tipo para evaluar su deportación, de conformidad con un análisis de cada caso, ni tendrían la posibilidad de que esas autoridades tuvieran en cuenta el interés superior de los menores de edad afectados[[8]](#footnote-8).
15. En 2016, los peticionarios informaron que, en noviembre de 2015, la Corte del Circuito Quinto mantuvo la decisión de la Corte Distrital de bloquear la expansión del DACA (por sus siglas en inglés *Deferred Action for Childhood Arrivals*) y la creación del DAPA (por sus siglas en inglés *Deferred Action for Unauthorized Immigrant Parents*). Además, indicaron que, el 23 de junio de 2016, la Corte Suprema de Estados Unidos se negó a revisar este tema, confirmando la decisión de las cortes inferiores[[9]](#footnote-9).
16. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado había tomado medidas para socavar aún más los derechos al debido proceso y a la vida familiar de los residentes no ciudadanos. Los peticionarios observaron que, durante los meses precedentes, el Fiscal General de Estados Unidos (*the Attorney General*): había impuesto obstáculos procesales con los cuales hacía más difícil que las personas que fueran objeto de un procedimiento de expulsión solicitaran y obtuvieran aplazamientos, los cuales, a su vez, suelen ser necesarios para obtener asistencia letrada; había limitado la discrecionalidad de los jueces de inmigración para suspender la tramitación de casos, mientras se esperan decisiones de otros organismos o tribunales que puedan servir de base para obtener la condición migratoria legal; había limitado gravemente la capacidad de los jueces de inmigración para terminar o desestimar los casos, una herramienta que ha sido utilizada por los jueces para cerrar casos donde, entre otras cosas, existen razones de peso para respetar los derechos de la familia; y había impuesto a los jueces de inmigración cuotas mínimas de resolución de casos, de conformidad con las cuales debía emitirse un determinado número de fallos dentro de ciertos períodos de tiempo. De no cumplir con esas cuotas de resolución, los jueces se verían expuestos a sanciones disciplinarias. Los peticionarios destacaron que todas estas medidas les permitían concluir que existía una agenda política dirigida a racionalizar los procedimientos de remoción y a deportar a un gran número de personas, a costa de la vulneración de los derechos al debido proceso y a la unidad familiar. Sin embargo, los peticionarios notaron que muchos jueces de inmigración se oponen a estas medidas y que aún conservan una discrecionalidad significativa para otorgar un alivio acorde a la equidad. Los peticionarios reiteraron que es importante que la Comisión emita recomendaciones detalladas sobre las obligaciones del Estado de respetar y proteger la vida familiar, especialmente durante este período en el cual los jueces de inmigración están siendo presionados para emitir decisiones expeditas. En su criterio, esta orientación debe aclarar que estas obligaciones aplican a todos los agentes estatales.
17. En 2019, los peticionarios reiteraron los hechos arriba mencionados, pero también declararon que los Estados Unidos han anunciado que ampliarán la "política de remoción acelerada", que consiste en la expulsión de no ciudadanos detenidos en cualquier parte del territorio y que no puedan demostrar satisfactoriamente a un oficial de inmigración que han estado presentes físicamente de manera continua en los Estados Unidos durante al menos dos años. En estos casos, el oficial de inmigración puede emitir inmediatamente una orden de expulsión sin la intervención de un juez de inmigración ni la posibilidad de solicitar una exención por razones humanitarias o en virtud del interés superior de los niños.
18. En 2020, los peticionarios expresaron que las medidas reportadas por ellos en 2018 y 2019, continuaban en vigencia en los Estados Unidos. Con respecto a la política de remoción expedita (expedited removal), los peticionarios informaron que la política se encuentra bajo revisión provisional en la Corte de Distrito para el Distrito de Columbia. Además, los peticionarios reportaron recientes desarrollos judiciales y jurisprudenciales en Estados Unidos para la protección de los vínculos familiares y la situación de los migrantes con familias que llegaran como niños al país. Por ejemplo, los peticionarios mencionaron la decisión emitida en 2018 dentro del caso *Matter of Castro-Tum*, que limitaría la habilidad de los jueces de inmigración a archivar casos administrativamente ante decisiones pendientes que puedan proveer una base para obtener estatus legal. Al respecto, los peticionarios indicaron que la Cuarta y Séptima Cortes de Apelaciones del Circuito removieron la restricción sobre cierre administrativo de casos citada en el caso de *Castro-Tum*, pero informaron que la decisión solamente sería aplicable a los casos en dichas cortes. Sobre este punto, los peticionarios expresaron su preocupación acerca de la regla propuesta por el Departamento de Justicia para codificar la guía del anterior Fiscal General, Sessions, para restringir el archivo administrativo de casos, la cual permitiría también, al director de la Oficina Ejecutiva de Revisión de Inmigración, a revertir, individualmente, las decisiones del Consejo de Apelaciones de Inmigración. Otro retroceso reportado en la regulación de inmigración tomó lugar en el caso *Barton v. Barr* (2020) de la Corte Suprema, puesto que omite consideraciones familiares al momento de decidir sobre la regla de “stop time” empleada para evaluar la condición de siete años de residencia necesaria para cancelar la remoción de residentes permanentes. Finalmente, los peticionarios indicaron que, durante los ocho años anteriores, el Departamento de Seguridad Interior (DHS, por sus siglas en inglés) ha aceptado no deportar a algunos jóvenes indocumentados que vinieran al país como niños, basado en la política de Acción Diferida para la Llegada de Niños (Deferred Actions for Childhood ARrivals (DACA, por sus siglas en inglés). Sin embargo, en 2017, el Fiscal General de Estados Unidos anunció que la política sería terminada y que Estados Unidos comenzaría deportando individuos que, de otra forma, cualificarían para DACA. El 18 de junio de 2020, la Corte Suprema remitió de vuelta el caso a consideración del DHS, enfatizando que las razones del Fiscal General para terminar con el programa no serían adecuadas.[[10]](#footnote-10) A pesar de ello, los peticionarios informaron que el DHS anunció que no recibiría nuevas solicitudes de individuos que no han sido aprobados para DACA previamente, revelando la terminación total del programa.
19. En 2021 los peticionarios informaron de la existencia de una propuesta de reforma a la ley H.R. 1177, U.S. Citizenship Act, que se encuentra actualmente en el Congreso y respecto de la cual el Presidente de los Estados Unidos expresó su respaldo. Los peticionarios expresaron que la aprobación de la reforma constituiría un paso sustancial en el caso, pero no un cumplimiento total de la recomendación. La propuesta de reforma, en la sección 1204 crearía amplias exenciones de los motivos de deportación, además de que busca asegurar la unidad familiar. No obstante, las personas que son inadmisibles por motivos de seguridad, o “a causa de un delito agravado” y que podrían ser deportadas por estos motivos, no serían elegibles para esta exención. Los peticionarios expresaron que, si bien la propuesta de reforma representa un avance, es deficiente en atender el problema específico del caso Smith y Armendáriz al no prever mecanismos que limiten los procesos de deportación en casos relacionados con los “delitos agravados”, sobre todo en el marco de un debido proceso en el cual se debe realizar un análisis caso por caso. Los peticionarios refirieron que al día de hoy la propuesta de reforma no ha sido aprobada y los procesos y las detenciones continúan resolviéndose con discrecionalidad.

1. La Comisión celebra la iniciativa de reforma a la ley H.R. 1177, U.S. Citizenship Act, la cual representa un avance en el proceso de cumplimiento de las modificaciones legislativas en aras de garantizar los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión reitera su recomendación en el sentido de llamar al Estado a implementar leyes que garanticen en casos como el presente estos derechos sin distinción, de acuerdo con estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, CIDH quisiera resaltar que en numerosas oportunidades ha expresado su preocupación sobre las consecuencias negativas de las políticas de inmigración restrictivas de los Estados Unidos, en los derechos de las familias y el derecho a un juicio justo y el debido proceso[[11]](#footnote-11). En 2015, la CIDH emitió su informe temático sobre *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados*, abordando la situación de las familias migrantes y refugiadas que se desplazaron a los Estados Unidos por razones humanitarias.[[12]](#footnote-12) Adicionalmente, del 19 al 23 de agosto de 2019, la CIDH condujo una visita de trabajo a los Estados Unidos, observando las consecuencias negativas de las políticas de migración, refugio y asilo implementadas recientemente en el país, con respecto a la separación familiar y la situación de niños, niñas y adolescentes.[[13]](#footnote-13) Ambas acciones derivaron en la emisión de recomendaciones a los Estados Unidos, que entre otros aspectos, demanda y alienta al Estado a: observar los efectos negativos de la detención migratoria en la estructura e integridad de la unidad familiar; desistir de sujetar a familias a procedimientos de remoción expeditos y detenciones arbitrarias; observar las garantías del debido proceso y juicio justo para familias que alcanzan la etapa de procedimientos de inmigración, así como conducir procedimientos separados para niños, niñas y adolescentes; priorizar el interés superior del niño y el principio de unidad familiar en todas las decisiones judiciales o administrativas que involucren a esta población y sus familias; y continuar con la implementación de medidas dirigidas a reunificar las familias separadas como consecuencia de un procedimiento de inmigración.
2. Finalmente, la CIDH invita a las partes a observar los *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*[[14]](#footnote-14) y los *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas[[15]](#footnote-15)* en el diseño, implementación y monitoreo de políticas de inmigración y legislación que pudiera afectar los derechos de la familia. La CIDH continuará monitoreando estas tendencias restrictivas y sus impactos en los procedimientos de remoción y deportación que involucren familias. En vista de lo anterior, la Comisión observa que se ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que el nivel de dicha recomendación es parcial.
3. **Nivel del cumplimiento del caso**
4. Por lo anterior, la CIDH concluye que el caso está parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión continuará monitoreando el cumplimiento de las recomendaciones 1, 2, 3 y 4; las primeras tres recomendaciones, en relación con el señor Hugo Armendariz. La Comisión insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 81/10, y a remitirle información actualizada y detallada sobre las mismas.
5. **Resultados individuales y estructurales del caso**
6. **Resultados individuales del caso**
* No se han reportado resultados con alcance individual en el presente caso.
1. **Resultados estructurales del caso**
* *Legislación/normativa*
* Iniciativa de reforma a la ley H.R. 1177, U.S. Citizenship Act
1. CIDH, Informe Anual 2013, [Capítulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf), párrs. 720 y 722. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2013, [Capítulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf), párrs. 720 y 722. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2013, [Capítulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf), párrs. 720 y 722. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 643. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 681. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 643. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 643. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2013, [Capítulo II, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf), párr. 721. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1270. [↑](#footnote-ref-9)
10. Supreme Court of the US. [Department of Homeland Security v. Regents of the University of California](https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-587_5ifl.pdf). S. Ct. 1891, September 12, 2020. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH. Comunicado de Prensa N° 110/14, [CIDH culmina su visita en los Estados Unidos de América](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/110.asp). San Antonio, Texas. 2 de octubre de 2014; CIDH. Comunicado de Prensa N° 105/14, [CIDH visita frontera sur de Estados Unidos preocupada por situación de niños y niñas no acompañados y familias](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/105.asp). Washington, D.C., 22 de septiembre de 2014; CIDH. Comunicado de Prensa N° 8/17, CIDH [expresa preocupación por órdenes ejecutivas sobre migración y refugio en los Estados Unidos](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2017/008.asp). Washington, DC. 1 de febrero de 2017; CIDH, Comunicado de Prensa N° 180/19. [CIDH expresa profunda preocupación por la situación de personas migrantes y refugiadas en Estados Unidos, México y Centroamérica](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2019/180.asp). Washington, D.C., 23 de julio 2019; CIDH, Comunicado de Prensa N° 179/20. [La CIDH manifiesta su preocupación por restricción de derechos de las personas migrantes y refugiadas en Estados Unidos, frente a la pandemia del COVID-19](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/179.asp). Washington, D.C., 2 de julio de 2020; CIDH, Comunicado de Prensa 262/20. [La CIDH expresa su preocupación por las denuncias de esterilizaciones e intervenciones quirúrgicas sin consentimiento en centro de detención migratoria en Estados Unidos](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/262.asp). Washington, D.C., 30 de octubre de 2020 [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH. [Refugiados y migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Refugiados-Migrantes-EEUU.pdf). OAS/Ser.L/V/II. 155. Doc. 16. 24 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH. Comunicado de Prensa N° 228/19, [CIDH realizó visita a la frontera sur de Estados Unidos de América](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2019/228.asp), Washington, D.C., 16 de septiembre de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH. [Estándares Interamericanos. Movilidad Humana](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 de diciemre de 2015 [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH. Resolución N° 04/19 [Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf). 7 de diciembre de 2019 [↑](#footnote-ref-15)